**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6136 /2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.6136/2023**

**Sujeto Obligado:**

**Secretaría de Seguridad Ciudadana**

## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó conocer cuál es el nombre de la o el titular o encargado de la jefatura de unidad departamental de enlace administrativo en el centro especializado para adolescentes "san Fernando", a partir de que fecha es titular o tiene el encargo del área, debiendo documentarlo, cuál es la curricula del servidor público

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado remitió la documentación de interés de la parte recurrente, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**

## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Persona servidora pública, Cargo, Currículum, Sobreseer, Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución Local** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Instituto de Transparencia u Órgano Garante** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Ley de Transparencia** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Recurso de Revisión** | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| **Sujeto Obligado** | Secretaría de Seguridad Ciudadana |
| **PNT** | Plataforma Nacional de Transparencia |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.6136/2023

**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Seguridad Ciudadana

**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6136/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

## I. A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitud de Información.** El seis de septiembre dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el siete de septiembre, a la que le correspondió el número de folio **090163423002916**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

cual es el nombre de la o el titular o encargado de la jefatura de unidad departamental de enlace administrativo en el centro especializado para adolescentes "san fernando". a partir de que fecha es titular o tiene el encargo del área, debiendo documentarlo cual es la curricula del servidor público.
[…][**Sic.**]

**Medio para recibir notificaciones**
Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada**
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El veintinueve de septiembre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante oficio **SSC/DEUT/UT/6011/2023** de la misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[…]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario** y a la **Dirección General de Administración de Personal**, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario** y la **Dirección General de Administración de Personal**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de los oficios SSC/SSP/DEPRS/10566/2023, y oficio sin número de fecha 14 de septiembre de 2023, respectivamente, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

*Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*

*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

*Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

*Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[Sic]

Anexó el oficio **SSC/SSP/DEPRS/10566/2023** de fecha ocho de septiembre, signado por el Director Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario, el cual señala lo siguiente:

[…]

Al respecto, para dar respuesta puntual, expresa y categórica, se informa que esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada en dar atención a lo requerido por no formar parte de sus atribuciones; sin embargo, atendiendo al principio de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11, 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere al peticionario elevar su petición a la Dirección a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

***Artículo 200**. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Lo anterior a efecto de cumplir en tiempo y forma con los términos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…]

Anexó el oficio **sin número** de fecha catorce de septiembre, signado por la Directora General de Administración de Personal, el cual señala lo siguiente:

[…]

| PREGUNTA | RESPUESTA |
|---|---|
| cual es el nombre de la o el titular o encargado de la jefatura de unidad departamental de enlace administrativo en el centro especializado para adolescentes "san fernando".<br>a partir de que fecha es titular o tiene el encargo del área, debiendo documentarlo cual es la currícula del servidor público (Sic) | En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto.<br><br>Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 57 Bis del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. |

[…]

**3. Recurso.** El dos de octubre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

El sujeto obligado no respondió lo solicitado, se esta requiriendo la información para saber que servidor público es el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en el Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando" el cual está adscrito a la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes, Subsecretaría de Sistema Penitenciario que a su vez y por Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 2 de septiembre de 2021 en su edición número 675

> Bis se publicó el decreto por el cual se realizaría la transferencia de los recursos humanos, materiales, técnicos, tecnológicos, financieros y presupuestales de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario a la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por tanto deben contar con la información solicitada.
> De igual forma y de acuerdo a la respuesta emitida por la Directora General de Administración de Personal, Maestra María Adriana Suárez Linares sugiere que se turne la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario, sugerencia que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no tomó en cuenta.
> La presente queja atiende a que se está negando la información y el sujeto obligado no cumple con el principio de máxima publicidad debido a que en el portal de transparencia tampoco se encuentra publicado quien es el servidor público ni tampoco se encuentra que dicha Jefatura se encuentre vacante.
> De nueva cuenta se solicita que atienda y responda el contenido íntegro de la presente solicitud.
> […] [*Sic*.]

**4. Admisión.** El cinco de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 234, y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El diecinueve de octubre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SSC/DEUT/UT/6420/2023**, de fecha dieciocho de octubre, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al tenor de lo siguiente:

[…]

**II. EXCEPCIONES**

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, consideramos necesario destacar que, notificados del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090163423002916**, esta Unidad de Transparencia realizó la gestión relacionada con la atención del mismo.

En ese sentido, con la intención de favorecer los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de la materia, y derivado de que se le proporcionó una respuesta fundada y motivada, sin embargo se procedió a notificar al hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/6494/2023**, donde se le proporciona la información de su interés, proporcionada por las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, con lo cual se atiende la totalidad de la solicitud de acceso a la información.

En el entendido de que mediante la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se le hizo de su conocimiento una respuesta fundada y motivada, no obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, y derivado de que se recibió información adicional por parte de las unidades administrativas competentes para pronunciarse, **se le proporcionó una respuesta complementaria en la que se hizo de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva, es inexistente la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en el Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando", lo anterior de conformidad con el Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-23-3D580E5D**, por lo anterior esta Unidad de Transparencia notificó al ahora recurrente la respuesta complementaria en el medio señalado para recibir notificaciones.

De la transcripción anterior, podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia, atendió correctamente a lo solicitado por el [redacted] salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información, haciendo de su conocimiento la información de su interés mediante una respuesta complementaria.

**III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423002916**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, así mismo se proporcionó una respuesta complemetaria a través del oficio **SSC/DEUT/UT/6494/2023,** mediante el cual se hizo de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva, es inexistente la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en el Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando", lo anterior de conformidad con el Manual Administrativo.

Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana proporcionó una respuesta

debidamente fundada y motivada, además de una respuesta complementaria, las cuales atienden la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por esta razón se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados por el recurrente ya que los mismos son subjetivos y han quedado sin materia de debate.

Es evidente que la inconformidad señalada por el particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de una apreciación del particular, la cual no encuentra ningún fundamento, ya que la misma no está encaminada a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que como se puede observar en las respuestas proporcionadas esta Unidad de Transparencia atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, si se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta al requerimiento formulado por el particular, notificando la misma en el medio señalado por el solicitante para tal efecto, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por otra parte, derivado de las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, es evidente que se tratan de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez jurídica, ya que el ciudadano esta basando su inconformidad en supuestos, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163423002916**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031*
*Localización: Novena Época*
*Instancia: Segunda Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXX, Noviembre de 2009*
*Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009*
*Jurisprudencia Materia(s): Común*

***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.*** *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.*

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

> ***AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio,*** *lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

> ***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.*** *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1ª/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lermá Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.*

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163423002916**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [redacted], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423002916** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del [redacted] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **SOBRESEER** el presente recurso de revisión y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente, puesto que con las respuestas proporcionadas en atención a la Solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio **090163423002916,** se advierte que se proporcionó una respuesta complementaria categórica a lo solicitado, **actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, pues como se puede constatar, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

**IV. PRUEBAS**

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto

Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**2.-** Copia simple del oficio **SSC/DEUT/UT/6494/2023**. Consistente en la respuesta complementaria de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **090163423002916**, así como impresión del correo electrónico a través del cual se notificó la respuesta complementaria en el medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO. -** Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

**SEGUNDO. -** Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés**, señalando como correo electrónico **ofinfpubOO@ssc.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

**TERCERO.-** Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.** - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **SOBRESEA** el presente recurso de revisión, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, por actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic]

Así mismo, anexó oficio **SSC/DEUT/UT/6494/2023**, de fecha dieciocho de octubre, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[…]

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **090163423002916**, por medio de la cual requirió lo siguiente:

> *"cual es el nombre de la o el titular o encargado de la jefatura de unidad departamental de enlace administrativo en el centro especializado para adolescentes "san fernando". a partir de que fecha es titular o tiene el encargo del área, debiendo documentarlo cual es la curricula del servidor público" (sic)*

Sobre el particular, es de señalar que derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México recibió información adicional de su interés, por lo que de conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario** y la **Dirección General de Administración de Personal**, proporcionan una respuesta complementaria a través de los oficios **SSC/SSP/DEPRS/12195/2023** y **SSC/OM/DGAP/4617/2023,** por medio de la cual se hace de su conocimiento la información de su interés.

Por lo anterior, se adjunta al presente los oficios número **SSC/SSP/DEPRS/12195/2023** y **SSC/OM/DGAP/4617/2023**.

[…] [*Sic*.]

Anexó oficio **SSC/SSP/DEPRS/12195/2023**, de fecha dieciséis de octubre, signado por el Director Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario, el cual señala lo siguiente:

[…]

A efecto de atender debidamente el oficio **SSC/DEUT/UT/6339/2023**, relacionado con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6136/2023**, en la cual se solicita lo siguiente.

> *"El sujeto obligado no respondió lo solicitado, se está requiriendo la información para saber que servidor público es el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en el Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando" el cual está adscrito a la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes; subsecretaria de Sistema penitenciario que à su vez y por Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 2 de septiembre de 2021 en su edición número 675 Bis se publicó el decreto por el cual se realizaría la transferencia de los recursos humanos, materiales, técnicos, tecnológicos, financieros y presupuestales de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario a la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por tanto, deben contar con la información solicitada. De igual forma y de acuerdo a la respuesta emitida por la Directora General de la Administración de Personal, Maestra María Adriana Suárez Linares sugiere que se turne la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario, sugerencia que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no tomó en cuenta. La presente queja atiende a que se está negando la información y el sujeto obligado no cumple con el principio de máxima publicidad debido a que en el portal de transparencia tampoco se encuentra publicado quien es el servidor público ni tampoco se encuentra que dicha Jefatura se encuentre vacante. De nueva cuenta s solicita que atienda y responda el contenido íntegro de la presente solicitud:"*

Sobre el particular, una vez realizadas las gestiones ante la instancia conducente, me permito anexar copia simple del Oficio N° **SSC/OM/DEAF/2026/2023,** signado por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, mediante el cual rinde el informe correspondiente a sus atribuciones.

[…] [*Sic*.]

En ese sentido, anexó oficio **SSC/OM/DEAF/2026/2023**, de fecha veintiocho de septiembre, signado por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente:

[…]

Me refiero al similar con número señalado al asunto, mediante el cual solicita atender la solicitud con folio **090163423002916**, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde solicita lo siguiente:

> **"Cual es el nombre de la o el titular o encargado de la jefatura de unidad departamental de enlace administrativo en el centro especializado para adolescentes "san Fernando". A partir de que fecha es titular o tiene el encargo del área, debiendo documentarlo cual es la currícula del servidor público." (sic)**

Sobre el particular, hago de su conocimiento, como sujeto obligado se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección Ejecutiva; pero, no se encontró registro alguno del nombre de la titular o el titular de la Jefatura de unidad departamental de enlace administrativo en el centro especializado para adolescentes "San Fernando" debido a que la jefatura en mención es inexistente, de conformidad con el Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-23-3D580E5D, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que no hay información que proporcionar.

Lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme a las atribuciones conferidas al puesto a mi cargo por los artículos 3, numeral 7, fracción I, inciso a) Bis, 17, 57 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; capítulo VIII, Oficialía Mayor, apartado de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y demás aplicables.

[…] [*Sic*.]

Anexó oficio **SSC/OM/DGAO/4617/2023**, de fecha diecisiete de octubre, signado por la Directora General de Administración de Personal, el cual señala lo siguiente:

[…]

Hago referencia a su oficio **SSC/DEUT/UT/6338/2023** de fecha 12 de octubre del presente año, a través del cual se hace alusión al Cumplimiento del **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6136/2023**, emitido por la C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ponente del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio **090163423002916**, consistente en:

- *… La presente queja atiende a que se está negando la información y el sujeto obligado no cumple con el principio de máxima publicidad debido a que en el portal de transparencia tampoco se encuentra publicado quien es el servidor público, ni tampoco se encuentra que dicha Jefatura se encuentra vacante. De nueva cuenta se solicita que atienda y responda el contenido íntegro de la presente solicitud. (Sic).*

Al respecto, se comunica que el peticionario solicito a través de la Solicitud de Información Pública con número de folio **090163423002916**, lo siguiente:

- *"cual es el nombre de la o el titular o encargado de la jefatura de unidad departamental de enlace administrativo en el centro especializado para adolescentes "san fernando".*
  *a partir de que fecha es titular o tiene el encargo del área, debiendo documentarlo cual es la currícula del servidor público" (Sic)*

En este contexto, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 59 del Reglamento Interior y Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Dirección General a mi cargo, reitera la respuesta proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sugiriendo que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, sea el área encargada de pronunciarse al respecto, toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que se cuenta, así como en la estructura orgánica de esta Secretaría, no se encontró la denominación de puesto Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en el Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando", motivo por el cual no es posible otorgar la información solicitada.

Asimismo, se hace del conocimiento del recurrente, que en el Portal de Obligaciones de Transparencia de esta Secretaría, se encuentra publicada toda la estructura orgánica de la misma, la cual se actualiza de manera trimestral, de conformidad a lo establecido en los artículos 121 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la siguiente dirección electrónica: https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia.

Por lo que, a través del Navegador Internet Explorer y conforme a las siguientes indicaciones, podrá consultar la información de su interés:

1.- Seleccionar en la parte inferior, el ícono OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA 2023, ubicar el artículo 121 y seleccionar las fracciones VIII y XVII, denominadas:

*VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios*
*profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir*
*correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.*

*XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto*

Finalmente, se hace del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, para que se consideren las adecuaciones correspondientes y se pueda atender el cumplimiento al **RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.6136/2023**, toda vez que el área a su cargo, es la encargada de representar y defender los intereses de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX); en términos de lo previsto por el articulo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…] [*Sic*.]

Anexó captura de notificación de respuesta complementaria, vía correo electrónico de fecha dieciocho de octubre, como se ilustra a continuación:

[…]

Oficina de Información Pública <ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

**SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.6136.2023**
1 mensaje

**Oficina de Información Pública** <ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx> 18 de octubre de 2023, 15:04
Para: [redacted]
CC: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

[redacted]
**PRESENTE**

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA RESPUESTA COMPLEMENTARIA EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO **INFOCDMX/RR.IP.6136/2023**,EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **090163423002916**, MISMO QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE PARA SU CONSULTA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

**ATENTAMENTE**
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA**
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX**

complementaria RR.IP.6136.2023.PDF
1593K

[…] [*Sic*.]

**7. Cierre de Instrucción.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de septiembre y, el recurso fue interpuesto el dos de octubre, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

| Solicitud | Respuesta |
|---|---|
| El Particular solicitó conocer: | El Sujeto obligado otorgó una respuesta a través de las siguientes unidades administrativas: |
| **[1]** Cuál es el nombre de la o el titular o encargado de la jefatura de unidad departamental de enlace administrativo en el centro especializado para adolescentes "san Fernando". | La **Dirección General de Administración de Personal** señaló que **no era de su competencia pronunciarse al respecto de lo solicitado**.<br><br>Por lo que sugirió que la solicitud e turnada a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario.<br><br>Por su parte, la **Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario** indicó que **se encontraba imposibilitada para dar atención a la solicitud,** por lo que sugirió que la solicitud fuera remitida a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. |
| **[2]** A partir de que fecha es titular o tiene el encargo del área, debiendo documentarlo | |
| **[3]** Cuál es la curricula del servidor público. | |

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

| Recurso de revisión | Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado |
|---|---|
| El Particular **se inconformó por la declaración de inexistencia de la información,** señalando lo siguiente: | Mediante una respuesta complementaria, misma que fue notificada al Particular, el Sujeto obligado a través de la **Dirección Ejecutiva de Administración y** |

| | |
|---|---|
| 1. El Sujeto obligado no respondió lo peticionado.<br>2. De acuerdo con la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 2 de septiembre de 2021 en su edición número 675 Bis se publicó el decreto por el cual se realizaría la transferencia de los recursos humanos, materiales, técnicos, tecnológicos, financieros y presupuestales de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario a la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por tanto deben contar con la información solicitada.<br>3. La respuesta emitida por la Directora General de Administración de Personal, Maestra María Adriana Suárez Linares sugiere que se turne la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario, sugerencia que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no tomó en cuenta. | **Finanzas**, **indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esa Dirección Ejecutiva no se encontró registro alguno** del nombre del titular o la titular de la Jefatura de unidad departamental de enlace administrativo en el centro especializado para adolescentes “San Fernando” debido a que la jefatura en mención es inexistente, de conformidad con el Manual administrativo con número de registro MA-SSC-23-3D580E5D, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, **por lo que no hay información qué proporcionar.** |

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Oficina de Información Pública <ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

**SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.6136.2023**
1 mensaje

**Oficina de Información Pública** <ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx> 18 de octubre de 2023, 15:04
Para: [redacted]
CC: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

[redacted]
**PRESENTE**

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA RESPUESTA COMPLEMENTARIA EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO **INFOCDMX/RR.IP.6136/2023**,EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **090163423002916**, MISMO QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE PARA SU CONSULTA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

**A T E N T A M E N T E**
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA**
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX**

**complementaria RR.IP.6136.2023.PDF**
1593K

*b) Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> […]
> **II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**
> […]
>
> [**Énfasis añadido**]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
>
> 2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
>
> 3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.

b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.

c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida*** y ***se acredite que***

***se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló "correo electrónico" como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de "entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

> **Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos** a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
> […]
>
> [**Énfasis añadido**]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del correo electrónico señalado por el particular.

Finalmente, respecto al tercer requisito para el sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, se cumplen dado que el sujeto obligado por medio de su respuesta complementaria y alcance, agotó el procedimiento de búsqueda de la información peticionada en **la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**, misma que señaló hasta alegatos y manifestaciones no haber encontrado registro alguno del nombre del titular o la titular de la Jefatura de unidad departamental de enlace administrativo en el centro especializado para adolescentes "San Fernando", además de haber señalado que la jefatura en mención es inexistente, de conformidad con el Manual administrativo con número de registro MA-SSC-23-3D580E5D, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México.

En este sentido, a efecto de confirmar que el sujeto obligado realizó una búsqueda adecuada en las unidades administrativas que dieron contestación tanto en la respuesta primigenia como en alegatos y manifestaciones, nos allegaremos al **Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, el cual señala lo siguiente:

> […]
> Artículo 56 Quater. Son atribuciones de la **Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario**:
>
> I. Vigilar que se cumplan las políticas y estrategias generales del proceso de diagnóstico y evaluación en materia de reinserción social de la población penitenciaria procesada y sentenciada en la Ciudad de México;
>
> II. Supervisar las acciones de tratamiento, programas y técnicas tendientes a operar los ejes de la reinserción social de las personas privadas de su libertad;

III. Promover y supervisar las acciones de tratamiento en materia de alfabetización, educación básica, media, media superior y superior dirigida a las personas privadas de la libertad;

IV. Valorar y autorizar la participación y apoyo de organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles y dependencias que brinden a las personas privadas de la libertad actividades de asistencia social, religiosa, autoayuda, educación para la salud, de cultura y recreación;

V. Promover y supervisar la operación de actividades deportivas, culturales y recreativas en los diferentes Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, considerando las necesidades e intereses de las personas privadas de la libertad y en forma congruente con los propósitos de la reinserción social;

VI. Registrar y supervisar que los acuerdos de los Comités Técnicos de los Centros Penitenciarios, se realicen de conformidad a los Manuales específicos;

VII. Supervisar el cumplimiento de los indicadores técnicos que están determinados por la Ley Nacional, en los procesos de análisis y presentación de casos para la obtención de posibles beneficios penitenciarios, y

VIII. Determinar los elementos necesarios para la conformación del expediente técnico de cada persona privada de la libertad durante las fases de diagnóstico, ubicación y determinación del tratamiento para su operación en cada una de las Instituciones Penitenciarias de la Ciudad de México, y

IX. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.
[…]
Artículo 57 Bis. Son atribuciones de la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario**:

I. **Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales del Sistema Penitenciario, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas aplicables en la materia;**
[…][**Sic.**]

De la normativa antes señalada es necesario destacar lo siguiente:

- La **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario** es la encargada de coadyuvar en la programación y participar en

la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales del Sistema Penitenciario, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas aplicables en la materia;

Por lo anteriormente señalado sirve precisar que la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario** cuenta con la atribución de participar en la administración de recursos humanos específicamente del Sistema Penitenciario. En este sentido, sirve señalar que el Sujeto obligado en su respuesta primigenia omitió turnar la solicitud al área antes señalada, por lo que a través de una respuesta complementaria se emite una respuesta por parte de dicha dirección en la que señala haber realizado un procedimiento de búsqueda sin obtener información de interés del Particular.

Adicionalmente, indicó que el puesto solicitado por el particular no forma parte de su estructura, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo del Sujeto obligado.

Lo anterior puede confirmarse, toda vez que este Instituto llevó a cabo la búsqueda de la estructura orgánica a través del portal web del sujeto obligado, tal y como se ilustra a continuación:

SECGOB
SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO

CDMX / Secretarías / Penitenciario

Transparencia
Atención Ciudadana
Trámites y Servicios

Buscar en el sitio

Inicio | Dependencia | Comunicación | Convocatorias | Información en Apertura | Centros de Reclusión | Ver más

# Director del Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando"

## Titular

**Andric Roberto Nuñez Trejo**

**Dirección:**
Avenida San Fernando #1 Colonia Toriello Guerra, Código postal 14050, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

**Teléfonos:**
56062532 ext.

## Área a la que pertenece

*Director General de Atención Especializada para Adolescentes*

## Estructura interna

Subdirectora Jurídica, Recepción y Externación

- Jefe de Unidad Departamental de Recepción de Adolescentes

Subdirector Técnico Operativo

- Jefa de Unidad Departamental de Seguimiento y Supervisión
- Jefa de Unidad Departamental de Actividades Educativas
- Jefe de Unidad Departamental de Intervención Psicosocial
- Jefe de Unidad Departamental de Capacitación Socioeducativa

COMPARTIR | IMPRIMIR

De lo anterior, es posible observar que no existe un cargo parecido o similar a una Jefatura de enlace administrativo en el centro especializado, por lo que la respuesta otorgada por el Sujeto obligado queda por colmada toda vez que a través de una respuesta complementaria turnó la solicitud al área competente para dar contestación a la solicitud, misma que señaló que el cargo de la persona servidora a la que pretendía acceder en su momento la persona solicitante era inexistente.

La respuesta complementaria dejó sin materia la litis del presente asunto, dado que como ha quedado comprobado, el particular dio trámite a la solicitud de información durante la tramitación del presente recurso y, como resultado de ello puso a disposición del particular la información peticionada.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación,** de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia,** dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.